



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVII

Número 43 Secc. I

Jueves 28 de mayo de 2026

## CONTENIDO

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** • Ley número 157, para la Protección de los Derechos Humanos y Atención de las Personas Migrantes para el Estado de Sonora. • **MUNICIPAL** • **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO** • Acuerdo número dos, por el que se autoriza que el día 1° de junio se celebre tributo a los pescadores, hombres de mar y a toda la actividad pesquera y que sea reconocido oficialmente como día festivo.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
MTRO. EDGAR HIRAM SALLARD

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NÚMERO 157

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**LEY**

**PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA EL ESTADO  
DE SONORA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto general regular, en el ámbito de la competencia estatal, la protección de los derechos y atención de las personas migrantes que se encuentren en el estado de Sonora.

Esta Ley no regula estatus migratorio, verificación migratoria, control fronterizo, ingreso, salida, estancia o retorno, materias que corresponden a la Federación; su objeto se limita a la protección y coordinación de acciones en materia de derechos humanos y asistencia humanitaria en el ámbito competencial estatal y municipal.

**ARTÍCULO 2.** El Estado promoverá, respetará, protegerá y garantizará los derechos humanos de las personas migrantes, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, interculturalidad, inclusión, indivisibilidad y progresividad, tutelando en todo momento el bien común, en un marco de igualdad y no discriminación.

Las personas refugiadas y las personas desplazadas gozarán de los mismos derechos, garantías y medidas de protección reconocidas en la presente Ley para las personas migrantes.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias estatales cuya competencia se refiera a su objeto y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias promoviendo un tránsito, destino y retorno adecuado para las personas migrantes.

**ARTÍCULO 3.** Son principios rectores en la aplicación de la presente ley y de las políticas públicas que se ejecuten:

I. Respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes nacionales y extranjeros, sea cual fuera su origen étnico o nacional, el género, la edad, las

· discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, con especial atención a grupos vulnerables;

II. Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional;

III. Enfoque integral para formular estrategias políticas adaptadas a las necesidades de las personas migrantes y para promover el nivel de coordinación entre las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones públicas a fin de proteger a las personas migrantes;

IV. Interculturalidad, integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país;

V. Interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario;

VI. Preservación de unidad familiar, considerando la seguridad y bienestar de las personas integrantes;

VII. Inclusión y perspectiva de género; y

VIII. El control de constitucionalidad y el control de convencionalidad.

**ARTÍCULO 4.** Son objetos específicos de esta ley:

I. Establecer las bases para el diseño e implementación de los mecanismos de protección a cargo de la administración pública estatal y municipal, el marco de respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables;

II. Definir las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de atención, protección y apoyo a las personas migrantes;

III. Promover la coordinación interinstitucional entre las autoridades estatales y municipales a fin de implementar las políticas públicas en la materia; y

IV. Fomentar la participación de la sociedad civil organizada con el propósito de procurar el apoyo a las personas migrantes.

**ARTÍCULO 5.** Para estar en condiciones de salvaguardar los derechos de las personas migrantes, para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Oficina: La Oficina de Atención a Migrantes;

II. Consejo: Consejo Estatal para la Atención a Personas Migrantes;

III. Ley: Ley para la Protección de los Derechos Humanos y Atención de las Personas Migrantes;

IV. Municipios fronterizos: Aquellos municipios cuyo territorio colinda geográficamente con los Estados Unidos de América;

V. Niña, niño o adolescente: cualquier persona menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

VI. Persona extranjera: a la persona que no posea la nacionalidad mexicana, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Persona mexicana: a la persona que posea los requisitos exigidos en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Persona migrante: a la persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;

IX. Persona Refugiada: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los

tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

X. Persona desplazada: aquellas personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones a los derechos humanos o catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, o bien para evitar sus efectos;

XI. Secretaría: Secretaría de Gobierno; y

XII. Sistema Estatal DIF: el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MIGRANTES**

**ARTÍCULO 6.** Todas las personas migrantes internacionales en territorio sonorense gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el caso de las personas migrantes nacionales, aún fuera de territorio sonorense, gozarán de los mismos derechos.

Toda autoridad gubernamental, en el ámbito de sus competencias, deberá brindar la más amplia protección a las personas migrantes, siempre y cuando se respete la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos estatales y locales que de ella emanan, así como cualquier disposición legal vigente en el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 7.** Las autoridades gubernamentales, a través de sus programas y políticas públicas, deberán garantizar las mejores condiciones de acceso a los beneficios para todas las personas migrantes, apegándose en todo momento al principio de no discriminación.

**ARTÍCULO 8.** Las autoridades responsables de la aplicación de los programas y acciones de atención a personas migrantes, y sus beneficiarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones, según corresponda:

- I. Salvaguardar la dignidad humana de todas las personas migrantes;
- II. Recibir información clara respecto de los programas de atención a personas migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos;
- III. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes conforme a sus reglas de operación; y
- IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley.

**ARTÍCULO 9.** Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE ATENCIÓN A MIGRANTES**

**ARTÍCULO 10.** Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. A la Secretaría de Gobierno, a través de la Oficina de Atención a Migrantes;
- II. Al Sistema Estatal DIF;
- III. A los ayuntamientos; y
- IV. A los Sistemas Municipales DIF.

**ARTÍCULO 11.** Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de la presente ley, así como de sus disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 12.** Las autoridades del Estado y de los Municipios, podrán celebrar convenios de colaboración y concertación con las Autoridades Migratorias Federales y

organismos de la sociedad civil, a fin de coadyuvar con las acciones y estrategias para la atención de las personas migrantes.

**ARTÍCULO 13.** Para la protección y atención de las personas migrantes, son atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales, mismas que podrán ejecutarse de manera directa o por conducto de las dependencias correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y en la medida de sus posibilidades, las siguientes:

I. Difundir mensajes en medios de comunicación masiva que fomenten el desaliento a cruzar de manera ilegal las fronteras internacionales, promoviendo su retorno voluntario y la reintegración a sus comunidades de origen;

II. Promover y prestar servicios de asistencia social, entre los que se incluyan programas que impulsen el tránsito seguro de migrantes por el Estado, así como el regreso seguro a sus lugares de origen, con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y a las normas técnicas relativas;

III. Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social y en general de atención y apoyo a los migrantes;

IV. Promover y fomentar la operación de albergues temporales de migrantes, o establecimientos públicos y privados de atención y apoyo a migrantes;

V. Proporcionar alimentación, servicios médicos, alojamiento, vestido, asistencia jurídica, psicológica, educativa, de orientación social y, en casos especiales y cuando las circunstancias lo ameriten, servicios de transportación y funerarios;

VI. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos;

VII. Celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público en todos sus niveles y modalidades, social y privado, en materia de atención y protección a migrantes;

VIII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la prevención y erradicación del tráfico de personas, la discriminación, la xenofobia y la explotación de migrantes por la delincuencia organizada;

IX. Gestionar la aportación de recursos públicos y privados para las instituciones de cualquier naturaleza que proporcionen servicios gratuitos de atención a migrantes;

X. Formular y aplicar políticas para el tránsito seguro de migrantes por el Estado, para lo cual deberán asignarse las partidas presupuestales necesarias y suficientes para su operación; y

XI. Las demás que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas.

**ARTÍCULO 14.** Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado serán gratuitas.

**ARTÍCULO 15.** El presupuesto de egresos del Gobierno del Estado deberá incluir fondos especiales para la implementación de programas de atención a personas migrantes.

La ejecución de dichos programas, fondos y recursos destinados a la atención de personas migrantes será considerada de interés público y, por lo tanto, no podrán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente, excepto en los casos y bajo las condiciones que establezcan, en cada caso, el Poder Legislativo al aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos al aprobar los presupuestos de egresos de sus respectivos municipios.

#### **CAPÍTULO CUARTO** **DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A MIGRANTES**

**ARTÍCULO 16.** La Oficina de Atención a Migrantes se constituye como un organismo público desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobierno, cuyo titular será designado y removido libremente y de manera directa por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

**ARTÍCULO 17.** La Oficina contará con el personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente ley, de conformidad con lo establecido en el presupuesto correspondiente.

En todo caso, la Oficina de Atención a Migrantes deberá contar con un portal de internet oficial en el que deberá publicitar los servicios y la información a su cargo.

**ARTÍCULO 18.** Para ser titular de la Oficina de Atención a Migrantes se requiere:

- I.- Ser persona mexicana, mayor de edad;
- II.- No desempeñar durante su función, ninguna otra actividad pública o privada, salvo en los ramos de instrucción o beneficencia pública; y
- III.- No contar con antecedentes penales por la comisión de delito doloso que merezca una pena privativa de libertad.

**ARTÍCULO 19.** La Oficina de Atención a Migrantes tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Promover el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas migrantes;
- II. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a personas migrantes;
- III. Coordinarse con la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y los Ayuntamientos, así como con las autoridades federales en materia de seguridad pública, para coordinar acciones de protección civil, asistencia humanitaria y prevención del delito en zonas de movilidad, en el ámbito de sus competencias, sin incidir en regulación de flujos migratorios;
- IV. Conducir y operar las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios y las autoridades del Estado de Sonora, así como de las autoridades federales migratorias asentadas en territorio sonorense, con el fin de procurar el respeto de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de las personas migrantes, en su movilidad por el territorio estatal;
- V. Fortalecer la relación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios fronterizos para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección de las personas migrantes;
- VI. Suscribir, a través de su titular, convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, así como con organismos constitucionalmente autónomos de la Federación y del Estado, y con organizaciones internacionales, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a las personas migrantes;
- VII. Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los esquemas necesarios que garanticen el acceso inmediato de los migrantes a los servicios y programas de atención operados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los municipios, particularmente en los municipios fronterizos;
- VIII. Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a las personas migrantes;
- IX. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a personas migrantes;
- X. Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;
- XI. Efectuar consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración;
- XII. Opinar sobre los proyectos de presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal involucradas en programas que impliquen atención a personas migrantes;
- XIII. Promover y fomentar, en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la problemática que representa el fenómeno de la migración;
- XIV. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

XV. Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que otorguen auxilio y apoyo de cualquier tipo a las personas migrantes en su tránsito por el territorio estatal;

XVI. Brindar orientación, asesoría y acompañamiento a las personas migrantes, así como gestionar ante las autoridades competentes la protección de sus derechos, pudiendo coadyuvar en su representación ante instancias administrativas y no jurisdiccionales, en términos de las disposiciones aplicables; y

XVII. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 20.** La Oficina de Atención a Migrantes deberá realizar, al menos una vez al año, una jornada de atención a migrantes, en los municipios con mayor concentración de migrantes, especialmente, en municipios fronterizos, con el fin de brindar asesoría y apoyo en materia jurídica y del cuidado de la salud.

Para la realización de las jornadas de atención a migrantes, la Oficina de Atención a Migrantes deberá convocar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Salud Pública y a la Secretaría del Bienestar, así como aquellas autoridades federales, estatales y municipales, y del sector privado, que la Oficina considere necesarios para los fines de la Jornada. Los entes públicos estatales y municipales convocados tendrán la obligación de apoyar en la organización, logística y desarrollo de las jornadas de atención a las personas migrantes, debiendo comisionar al personal necesario a su cargo, para la atención de las personas migrantes en el ámbito de su competencia.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LOS SISTEMAS DIF**

**ARTÍCULO 21.** El Sistema Estatal DIF y sus equivalentes en los municipios deberán colaborar con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para brindar protección y cuidado a niñas, niños y adolescentes migrantes que lo requieran. Para tal efecto, deberán dar aviso inmediato a la Oficina de Atención a Migrantes y al Instituto Nacional de Migración, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones necesarias para garantizar sus derechos humanos, su integración familiar y su regreso seguro a sus lugares de origen.

**ARTÍCULO 22.** Corresponde al Sistema Estatal DIF y a los Sistemas Municipales DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Proporcionar asistencia social y psicológica para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; e

III. Identificar, en coordinación con las instituciones competentes, a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

#### **CAPÍTULO SEXTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS MIGRANTES**

**ARTÍCULO 23.** Se crea el Consejo Estatal de Atención para las Personas Migrantes conformado por representantes de los sectores público, privado y social que tendrá por objeto ser un órgano de consulta en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de protección y atención a personas migrantes, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes;

II. Organizar y promover ante las instancias competentes la realización de estudios referentes al fenómeno migratorio y sobre nuevos esquemas de atención y protección de migrantes;

III. Promover la suscripción de convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal,

así como con organizaciones internacionales, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes en su tránsito por el territorio estatal; y

IV. Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 24.** El Consejo se integra por:

I. Una presidencia, que ocupará la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Una vicepresidencia, que ocupará la persona titular de la Secretaría de Gobierno, y quien suplirá la ausencia de la presidencia;

III. Una Secretaría Ejecutiva, que ocupará la persona titular de la Oficina de Atención a Migrantes;

IV. Cinco vocalías oficiales que serán:

a) La persona titular del Sistema Estatal DIF.

b) La persona titular de la Secretaría de Salud Pública.

c) La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

d) La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

e) La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población.

V. La persona titular de la Comisión de Asuntos Internacionales, Fronterizos y Atención a Migrantes del Congreso del Estado de Sonora;

VI. La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VII. La persona Titular de la Secretaría del Bienestar; y

VIII. Las personas titulares de las presidencias de los Ayuntamientos de los Municipios Fronterizos.

Cada integrante de la Junta podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz. En todo caso, se deberá invitar a representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración del Gobierno Federal.

**ARTÍCULO 25.** Las personas integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica y por su desempeño no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

**ARTÍCULO 26.** Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá de un quórum que se formará por la mitad más uno de sus integrantes, con la condición de que se encuentre presente las personas titulares de la Presidencia o Vicepresidencia.

Los asuntos a cargo del pleno del Consejo se decidirán por mayoría de votos presentes en las reuniones respectivas. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 27.** El Consejo sesionará, ordinariamente, cada seis meses. Podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio de la Presidencia, quien circulará la convocatoria respectiva, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 28.** Para su funcionamiento, el Consejo podrá integrar las comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de su objeto.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO** **DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 29.** Las autoridades estatales y municipales promoverán la organización y participación de la comunidad para que ésta, con base en el apoyo y solidaridad sociales, coadyuve a la prestación de servicios asistenciales para los migrantes.

**ARTÍCULO 30.** La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer la solidaridad social ante las necesidades reales de un sector de la población en condiciones de vulnerabilidad como lo son los migrantes.

Dicha participación podrá materializarse adicionalmente a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables y a su superación;
- II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a migrantes;
- III. Notificación de la existencia de personas migrantes que requieran de atención y apoyo, cuando éstos se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas; y
- IV. Otras actividades que coadyuven en la atención de las personas migrantes.

**ARTÍCULO 31.** Las autoridades estatales y municipales promoverán políticas y mecanismos en beneficio de los particulares que otorguen apoyos a instituciones cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a los migrantes, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a las personas migrantes.

#### **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 32.** Las infracciones a lo previsto en esta ley serán sancionadas en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes, publicada en el Boletín Oficial No 46, sección I, de fecha 6 de diciembre de 2007, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado cuenta con 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la emisión de su reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los recursos humanos, materiales y financieros de la Oficina de Atención a Migrantes continuarán adscritos a la misma; esto no afectará la continuidad de las atribuciones, competencias ni el despacho de los asuntos a su cargo.

Por lo tanto:

- I. Todas las referencias que, en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos y demás disposiciones jurídicas o actos administrativos se hagan a la Oficina de Atención a Migrantes, se entenderán hechas por la misma;
- II. Los asuntos en trámite continuarán su substanciación hasta su total conclusión por la misma;
- III. Los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, así como los archivos, expedientes y documentación, continuarán adscritos a la Oficina de Atención a Migrantes, sin menoscabo de los derechos laborales del personal;
- IV. Los actos jurídicos, administrativos y nombramientos emitidos, así como los contratos y convenios celebrados con anterioridad, conservarán su validez y eficacia; los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes, derechos y obligaciones adquiridos, continuarán adscritos a la Oficina de Atención a Migrantes; y

V. El ejercicio del presupuesto autorizado continuará a cargo de la Oficina de Atención a Migrantes conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 30 de abril de 2026. C. **ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** – C. **FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**- C. **OSCAR ORTIZ ARVAYO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veintiséis. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



XXV H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.  
2024-2027



Puerto Peñasco  
EL PUEBLO A CARGO DEL PUEBLO  
1927-2027

LA LIC. DALIA SARAY MONCADA NUÑEZ, SECRETARIA DEL XXV H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO SONORA.

**CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** QUE EN EL ACTA DE AYUNTAMIENTO NUMERO SETENTA Y SEIS, DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS, CORRESPONDIENTE A LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CABILDO; EN RELACIÓN AL PUNTO NUMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, SE DICTO EL SIGUIENTE:

**ACUERDO NÚMERO DOS:** POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, APRUEBA, POR UNANIMIDAD, LA MODIFICACIÓN DEL DICTAMEN APROBADO EN ACTA DE CABILDO NÚMERO 35, DEL PUNTO NÚMERO 6 DEL ORDEN DEL DÍA, EN EL ACUERDO NÚMERO 5, CON FECHA DE 18 DE JULIO DE 2025, EL CUAL DEBIÓ HABERSE EMITIDO UN ACUERDO Y NO UN DECRETO, POR LO CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

SE APRUEBA EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, ANTICORRUPCIÓN Y REGLAMENTACIÓN, REFERENTE AL ACUERDO, PARA QUE EL DÍA 1º DE JUNIO SE CELEBRE TRIBUTA A LOS PESCADORES, HOMBRES DE MAR Y A TODA LA ACTIVIDAD PESQUERA, QUE SEA RECONOCIDA OFICIALMENTE COMO DÍA FESTIVO Y SE CONSIDERE DÍA INHÁBIL, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORABLES EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO; MISMO QUE ENTRARÍA EN VIGOR, UNA VEZ QUE SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL, DEJANDO SIN EFECTO EL DICTAMEN ANTERIOR, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO 5, DEL PUNTO NÚMERO 6 DEL ORDEN DEL DÍA, CON FECHA DE 18 DE JULIO DE 2025, EN EL ACTA DE CABILDO NÚMERO 35.

EXPÍDASE EL PRESENTE ACUERDO Y CÚMPLASE EN TODO SU CONTENIDO.

LO ANTERIOR, SEGÚN CONSTA EN EL ACTA DE AYUNTAMIENTO SEÑALADA CON ANTELACIÓN, ENCONTRÁNDOSE LA MISMA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ESTA CERTIFICACION SE HACE EN DEBIDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 89 FRACCION VI DE LA LEY NO. 75 DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL, EN LA CIUDAD DE PUERTO PEÑASCO, SONORA; EL DIA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS.



**A T E N T A M E N T E**

XXV H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO  
DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.  
2024 - 2027

*Dalia Saray Moncada Nuñez*  
LIC. DALIA SARAY MONCADA NUÑEZ  
SECRETARIA DEL XXV H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO SONORA MEXICO.

SECRETARÍA MUNICIPAL

Blvd. Benito Juárez y Blvd. Fremont 5/N  
Col. Benito Juárez. CP.83550  
Tel. 6381082200



Gobierno  
DE SONORA

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS VIERNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2026CCXVII431-28052026-1EF06CDB9

